

**PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO
DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

D E C R E T A:

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 1. Adicionase el artículo 23 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

ARTICULO 2. Modificase el artículo 64 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 64. Disminución del inventario final por faltantes de mercancía. Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de la mercancía vendida se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en mercancías de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

La disminución que afecta el costo, excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.”

ARTICULO 3. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 68. Costo fiscal de activos. A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos 70, 72 y 90-2 de este Estatuto, el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avalúo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991.”

ARTICULO 4. Modificase el artículo 78 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 78. Paz y salvo por cuotas de fomento. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a pagar las cuotas de fomento de que tratan las Leyes 67 de 1983 y 101 de 1993, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán obtener un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la respectiva entidad administradora de la cuota.”

ARTICULO 5. Modificase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 115. Deducción de impuestos pagados. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Igualmente será deducible el veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.”

ARTICULO 6. Modificase el inciso sexto del artículo 147 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto,”

ARTICULO 7. Modificase el artículo 149 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 149. Pérdidas en la enajenación de activos. El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 de este Estatuto y el artículo

65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados, de acuerdo con las normas vigentes al respecto hasta el año gravable 2006.”

ARTICULO 8. Modificase el artículo 150 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 150. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agropecuarias. Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas en libros registrados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva.”

ARTICULO 9. Modificase el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 158-3. Deducción por inversión en activos fijos. A partir del 1º de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.”

ARTICULO 10. Modificase el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 188. Base y porcentaje de renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

ARTICULO 11. Modificase el artículo 189 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 189. Depuración de la base de cálculo y determinación. Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

- a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;
- b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;
- c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo.
- d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados

directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

- e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.
- f) Las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y éste será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente.”

ARTICULO 12. Modificase el artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 191. Exclusiones de la renta presuntiva. De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen:

- 1) Las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19.
- 2) Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
- 3) Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.
- 4) Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.
- 5) Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.
- 6) Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.
- 7) Las sociedades en concordato.
- 8) Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.
- 9) Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les

haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del estatuto orgánico del sistema financiero.

- 10) Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.
- 11) Los centros de eventos y convenciones que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, constituidos como empresas industriales y comerciales del estado o sociedades de economía mixta, en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%.
- 12) Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.
- 13) A partir del 1º de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 9º del artículo 207-2 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 13. Modifícase el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 241. Tarifa para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS			
RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	20%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.100 UVT)*20%
>1.700	4.100	29%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.700 UVT)*29% más 122 UVT
>4.100	En adelante	35%	(Ingreso laboral expresado en UVT menos 4.100 UVT)*35% más 818 UVT

ARTICULO 14. Adicionase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo 5. A partir del año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el inciso primero de este artículo será del cero por ciento (0%).”

ARTICULO 15. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 249. Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias. Los contribuyentes que inviertan en acciones de alta bursatilidad del sector agropecuario, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.”

ARTICULO 16. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 250. Por IVA pagado en la construcción de vivienda de interés social. Los constructores tendrán derecho a descontar hasta el cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, por concepto de IVA pagado en la adquisición de materiales para la construcción de cada vivienda de interés social, cuyos planes estén debidamente aprobados por el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, o por quien este organismo delegue. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para la procedencia de este descuento.”

ARTICULO 17. Modificase el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 254. Por impuestos pagados en el exterior. Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto de renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto de renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos.”

ARTICULO 18. Adicionase el artículo 260-1 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo. Cuando se trate de exportaciones de minerales que superen los cien millones de dólares (US \$ 100.000.000.00) al año, los precios que fije el Ministerio de Minas y Energía para

efectos fiscales serán aquellos que paguen los consumidores finales sin tener en cuenta la intermediación de venta de estos minerales, descontando los costos de transporte y embarque.

En estos casos, el Ministerio solicitará a las empresas mineras o a sus vinculados económicos las facturas de venta al consumidor final o en su defecto la empresa minera entregará una certificación de los auditores fiscales en donde conste los valores de estas transacciones."

ARTICULO 19. Adicionase el artículo 267 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes."

ARTICULO 20. Modificase el Parágrafo del artículo 271-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Parágrafo. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor".

ARTICULO 21. Adicionase un artículo al Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 273. Revalorización del Patrimonio. A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios."

ARTICULO 22. Modificase el artículo 277 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 277. Valor patrimonial de los inmuebles. Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles

por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 de este Estatuto.”

ARTICULO 23. Modificase el artículo 280 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 280. Reajuste fiscal a los activos patrimoniales.** Los contribuyentes deberán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 de este Estatuto.”

ARTICULO 24. Modificase el artículo 281 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 281. Efectos del reajuste fiscal.** El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de:

- La renta en la enajenación de activos fijos.
- La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
- La renta presuntiva.
- El patrimonio líquido.”

ARTICULO 25. Modificase el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 383. Tarifa.** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS			
RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	20%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*20%
>150	360	29%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*29% más 11 UVT
>360	En adelante	35%	(Ingreso laboral expresado en UVT menos 360 UVT)*35% más 72 UVT

ARTICULO 26. Modificase el artículo 419 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 419. Para la aceptación de costos y deducciones por pagos al exterior se requiere acreditar la consignación del respectivo impuesto retenido en la fuente. Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.”

CAPITULO II

IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTICULO 27. Modificase el artículo 292 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 292. Impuesto al patrimonio. Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.”

ARTICULO 28. Modificase el artículo 293 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 293. Hecho generador. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1º de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).”

ARTICULO 29. Modificase el artículo 294 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 294. Causación. El impuesto al patrimonio se causa el 1º de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010.”

ARTICULO 30. Modificase el artículo 295 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 295. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$ 220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.”

ARTICULO 31. Modificase el artículo 296 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 296. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.”

ARTICULO 32. Modificase el artículo 298 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 298. Declaración y pago. El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTICULO 33. Modificase el artículo 424 del Estatuto Tributario en el siguiente sentido:

- Adicionanse los siguientes bienes, los cuales quedan excluidos del impuesto sobre las ventas:

01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo (excepto los toros de lidia)

- 01.03 Animales vivos de la especie porcina
- 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina
- 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
- 01.06 Los demás animales vivos
- 03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.
- 10.05 Maíz, incluso para uso industrial
- 10.06 Arroz para consumo humano

Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

ARTICULO 34. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 462-1. Base gravable en servicios de aseo, vigilancia y empleo temporal. En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social o autoridad competente, la base gravable es la parte correspondiente al AIU (Administración, imprevistos y utilidades).”

ARTICULO 35. Modificase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1º de enero de 2007, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

- 09.01 Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
- 10.06 Arroz para uso industrial
- 11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
- 11.02 Las demás harinas de cereales
- 17.01 Azúcar de caña o remolacha
- 17.02.30.20.00 Jarabes de glucosa
- 17.02.30.90.00 Las demás
- 17.02.40.20.00 Jarabes de glucosa

17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.02.19.00.00	Las demás
52.01	Fibras de algodón

ARTICULO 36. Modificase el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1º de enero de 2007, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

1. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.
2. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.
3. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje.
4. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería-, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general.”

ARTICULO 37. Adicionase el artículo 469 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

- “6. Los vehículos para el transporte de carga de la partida 87.04.
7. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas.”

ARTICULO 38. Modificase el artículo 471 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 471. Tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves. A partir del 1º de enero de 2007, fíjense las siguientes tarifas para la venta o importación de los bienes relacionados a continuación:

Tarifa del veinte por ciento (20%):

- a) Los camperos cuyo valor FOB sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$ 30.000), así como sus chasises y carrocerías, incluidas las cabinas.
- b) Las motocicletas y motos con motor hasta 185 C.C.

Tarifa del veinticinco por ciento (25%):

- a) Los vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$ 30.000), así como sus chasises y carrocerías, incluidas las cabinas.
- b) Las motocicletas y motos con motor superior a 185 C.C.

Tarifa del treinta y cinco por ciento (35%):

- a) Los vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB sea igual o superior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$ 30.000), así como sus chasises y carrocerías, incluidas las cabinas.
- b) Los aerodinamos, excepto los señalados en el numeral 7 del artículo 469.
- c) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03.”

ARTICULO 39. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 470. Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%). A partir del 1º de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.
- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos, que presenten proyectos que sean debidamente

viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación establecido en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.”

ARTICULO 40. Adicionase el artículo 476 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“7. Los servicios de corretaje de reaseguros.

9. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.”

ARTICULO 41. Modificase el numeral 1 del artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.”

CAPITULO IV

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTICULO 42. Adicionase el artículo 871 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo:

“**Parágrafo 2.** El movimiento contable y el abono en cuenta que se realicen en las operaciones cambiarias se consideran una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios diferentes a los establecimientos de crédito deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros de la cual dispongan de los recursos para la entrega del importe del reintegro o giro del exterior.”

ARTICULO 43. Modificase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 872. Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros.** La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1000).”

ARTICULO 44. Modificase el inciso primero del numeral 1º y adicionase un numeral y un Parágrafo al artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro abiertas en entidades financieras, que no excedan mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta deberá indicar por escrito ante el respectivo establecimiento de crédito que dicha cuenta será la única beneficiada con la exención.

18. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.”

“**Parágrafo 3.** Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente.”

CAPITULO V

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 45. Modificase el artículo 559 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 559. Presentación de escritos y recursos.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.”

ARTICULO 46. Modificase el artículo 560 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 560. Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la Ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya

competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

- 1- Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientos cincuenta (750) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.
- 2- Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.
- 3- Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Parágrafo. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3 , previamente a la adopción de la decisión el expediente, podrá someterse a Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual.”

ARTICULO 47. Modificase el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario – RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario - RUT.”

ARTICULO 48. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.”

ARTICULO 49. Modificase el artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a

la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”

ARTICULO 50. Adicionase el artículo 579-2 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo. Las universidades públicas colombianas podrán proveer servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones tributarias exigibles por entidades estatales que no cuenten con los desarrollos informáticos para hacerlo directamente.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001: 2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante un protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el gobierno nacional en un período no superior a seis meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y usuarios de información tributaria nacional, departamental, territorial y municipal. Estas entidades tendrán un término máximo de un año para adoptar e implementar el protocolo mencionado.”

ARTICULO 51. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-3. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Tributario – RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario –RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario- RUT-

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.”

ARTICULO 52. Modificase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 868. Unidad de Valor Tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$) 100) y diez mil pesos (\$ 10.000);

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).”

ARTICULO 53. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 868-1. Valores absolutos reexpresados en Unidades de Valor Tributario – UVT. Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario – UVT, son los siguientes:

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
1	ART.126 - 1 E.T.	50.060.000	2.500
2	ART.177 - 2 E.T. DOS VALORES IGUALES	66.888.000	3.300
3	ART.206 E.T. DOS VALORES IGUALES	7.033.000	350
	NUMERAL 4		
4		Entre \$7.033.000 y \$8.205.000	Entre 352 UVT Y 410 UVT
5		Entre \$8.205.001 y \$9.377.000	Entre 410 UVT Y 468 UVT
6		Entre \$9.377.001 y \$10.549.000	Entre 468 UVT Y 527 UVT
7		Entre \$10.549.001 y \$11.721.000	Entre 527 UVT Y 586 UVT
8		Entre \$11.721.001 y \$12.893.000	Entre 586 UVT Y 645 UVT
9		De \$12.893.001 en adelante	De 645 UVT en adelante
10	NUMERAL 10	4.769.000	240
	ART. 260-10 E.T.		
12	A.1. DOS VALORES IGUALES	557.396.000	28.000
13	A.2. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
14	B.1. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
15	B.3. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
16	B.4. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
17	ART.307 E.T. DOS VALORES IGUALES	23.442.000	1.200
18	ART.308 E.T.	23.442.000	1.200
19	ART.368-2 E.T. CON REFERENCIA 2005	596.135.000	30.000
20	ART.387 E.T. CON REFERENCIA 2005	92.552.000	4.600
21	ART.401-1 E.T.	95.000	5
	ART.476 NUMERAL 21 E.T. CON REFERENCIA 2005		
22	PRIMER VALOR	3.576.812.000	180.000
23	SEGUNDO VALOR	596.135.000	30.000
24	TERCER VALOR	1.192.271.000	60.000
	ART.499 E.T.		
28	NUMERAL 6 CON REFERENCIA 2005	63.660.000	3.200
29	NUMERAL 6 CON REFERENCIA 2006	66.888.000	3.360
26	NUMERAL 7 CON REFERENCIA 2005	84.880.000	4.250
27	NUMERAL 7 CON REFERENCIA 2006	89.183.000	4.450

	DECRETO 2715 DE 1983, ART. 1		
30	INCISO 1	300	0.015
31	INCISO 2	1.100	0.055
	DECRETO 2775 DE 1983		
32	ART. 2	700	0,035
33	ART. 6	78.000	4
34	DECRETO 1512 DE 1985, ART. 5 ,INCISO 3, LITERAL	545.000	27
35	DECRETO 198 DE 1988, ART. 3	162.000	8
36	DECRETO 1189 DE 1988, ART.3 DOS VALORES IGU	1.100	0,055
37	DECRETO 3019 DE 1989, ART. 6	1.001.000	50
38	DECRETO 2595 DE 1993, ART. 1	1.848.000	90
39	DECRETO 1479 DE 1996, ART. 1	3.128.000	160
	DECRETO 782 DE 1996		
40	ART. 1 PRIMER VALOR	78.000	4
41	ART. 1 SEGUNDO VALOR	547.000	27
42	DECRETO 890 DE 1997, ART.3 LITERAL b CON REF	216.278.000	11.000
43	DECRETO 260 DE 2001, ART. 1 LITERALES a y b	66.888.000	3.300
44	DECRETO 3110 DE 2004, ART.1 LITERALES a y b	66.888.000	3.300
45	DECRETO 3595 DE 2005 ART.1	27.870.000	1.400
46	DECRETO 4123 DE 2005 ART. 5	50.917.478.000	2.546.000
	ART. 519 E.T.		
47	PRIMER VALOR	63.191.000	3.160
48	SEGUNDO VALOR	596.136.000	30.000
	ART. 521 E.T.		
49	LITERAL a	6	0,0003
50	LITERAL b	600	0,03
	ART. 523 E.T.		
51	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	30.000	1.5
52	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	12.000	1
53	NUMERAL 2 PRIMER VALOR	59.000	3
54	NUMERAL 2 SEGUNDO VALOR	178.000	9
55	NUMERAL 3 SEGUNDO VALOR	297.000	15
56	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	119.000	6
57	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	30.000	1.5
58	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	890.000	45
59	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	593.000	30
60	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	119.000	6
61	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	59.000	3
62	ART. 544 E.T.	71.000	4
	ART. 545 E.T.		
63	PRIMER VALOR	143.000	7
64	SEGUNDO VALOR	7.131.000	360
	ART. 546 E.T.		
65	PRIMER VALOR	29.000	1.5
66	SEGUNDO VALOR	143.000	7

DECRETO 4714 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	ART 4		
67	PRIMER VALOR	24.810.000	1.240
68	SEGUNDO VALOR	26.067.000	1.300
69	ART. 40	816.000	40
DECRETO 4710 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
70	ART. 1	51.000	2.5
DECRETO 4711 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
71	ART. 1	24.677.000	1.200
DECRETO 4716 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	ART. 1		
72	LITERAL a	Hasta \$30.552.000	Hasta 1.528 UVT
73	LITERAL b	Más de \$30.552.000 hasta \$68.740.000	Más de 1.528 hasta 3.437 UVT
74	LITERAL c	Más de \$68.740.000	Más de 3.437 UVT

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 54. Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 15 de enero del año 2007 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 55. Renumeración del Estatuto Tributario. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reenumerar el articulado del Estatuto Tributario, de tal forma que se compilen y organicen en un

solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas que regulan los impuestos administrados por la DIAN. En desarrollo de esta disposición se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, sin modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido. Para tal efecto, se solicitará asesoría de dos magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.”

ARTICULO 56. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar hasta el día 31 de julio del año 2007, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a. La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2005 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.
- b. Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2006, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto.
- c. Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2006, cuando se trate de un proceso por este concepto
- d. De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará transito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

No se aplicará esta disposición para los procesos que se encuentren en recurso de súplica.

ARTICULO 57. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar hasta el 31 de julio del año 2007 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto.

b. Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente.

c. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta.

d. Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2005, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del párrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

ARTICULO 58. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: El Párrafo del artículo 27; la frase: “Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación” del artículo 32-1; el Párrafo 4º del artículo 38; el Párrafo del artículo 39; el Párrafo 2º del artículo 40; el Párrafo del artículo 66; el Párrafo 2º del artículo 67; la expresión: “A partir del año gravable 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto” del artículo 69; el Párrafo del artículo 70; el Párrafo del artículo 73; el Párrafo del artículo 74; el Párrafo del artículo 80; el Párrafo 2º del artículo 81; el Párrafo del artículo 104; el Párrafo del artículo 118; el Párrafo del artículo 120; el artículo 133; el Párrafo del artículo 142; el artículo 260-11; los Párrafos 1º y 2º del artículo 276; los artículos 318; 319, 320, 321, 321-1, 322, 328; 329 a 332; 333-1 a 336; 338 a 343; 345 a 348; 349 a 353; el artículo 404-1; la expresión “y de remesas” del inciso segundo del artículo 408; el artículo 417; el inciso segundo del artículo 418; el artículo 468-2; el artículo 485-2; el Párrafo 2 del artículo 499, el artículo 566; el literal d) del artículo 657, el Párrafo 2º del artículo 850; el artículo 869 del Estatuto Tributario y el artículo 14 de la Ley 488 de 1998.

Igualmente, se derogan las referencias que sobre el efecto del sistema de ajustes por inflación hacen las siguientes disposiciones: El literal b) numeral 2º del artículo 127-1; el inciso primero del artículo 147; el numeral 2º del artículo 271-1 y el artículo 272 del Estatuto Tributario.